RV: Contestacion de demanda GLORIA MARIA SAAVERA PATIÑO

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 11:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

poder 2021-023.pdf; contestacion GLORIA MARIA SAAVEDRA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN CAMS

De: SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ <saira.ospina@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 11:54 a.m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gebc68@gmail.com <gebc68@gmail.com>

Asunto: Contestacion de demanda GLORIA MARIA SAAVERA PATIÑO

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Honorable

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	11001334306120210002300
Demandante	GLORIA MARIA SAAVERA PATIÑO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda



Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021

Honorable

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso	11001334306120210002300
Demandante	GLORIA MARIA SAAVERA PATIÑO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita, que se declare la LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados por la muerte del auxiliar bachiller DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS, y como consecuencia se condene al pago de perjuicios morales y de alteración de las condiciones de existencia a los demandantes.— Pretensiones frente a las cuales ME OPONGO, toda vez que no le asiste responsabilidad a mi prohijada POLICÍA NACIONAL por los hechos acaecidos el día 07/11/2018, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita expresamente que se declare responsable administrativamente a la Entidad que represento, por la lamentable muerte del Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS.

A efectos de desarrollar la oposición total a las pretensiones formuladas por los accionantes en su escrito de demanda, la POLICIA ha desarrollado su posición en base a ciertos argumentos que serán desarrollados a lo largo del presente escrito, pero que, inicialmente serán esbozados, para ilustración del Honorable Juzgado a













través de los siguientes planteamientos:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"... Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. (...)













2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad.: C-024-94, lo siguiente:

(…)

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los gueridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS 3.1. Son ciertos de conformidad con la prueba documental allegada al proceso en cuanto al parentesco, no obstante no me consta y deberá probarse lo referente al tipo de relación de afecto y cariño.

FRENTE A LOS HECHOS 3.2. No me constan lo relatado en los hechos, lo único que doy por cierto, es lo concerniente a la prestación de su servicio militar, las demás apreciaciones de tipo subjetivo estarán sujetas a la que quede probado dentro del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS 3.3. Es cierto en cuanto a los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en los cuales perdió la vida el joven DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS, no obstante NO ES CIERTO, que el auxiliar haya sido dispuesto para hacer acompañamiento de una visita PERSONAL.

FRENTE AL HECHO 3.4. NO ME CONSTAN los sentimientos ni el sufrimiento padecido por la familia, más allá de lo que se logre probar al respecto, el Consejo

Correos: decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co











Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC



de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada.

FRENTE A LOS HECHOS 3.5. NO ES CIERTO que el extinto Auxiliar de Policía **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS**, se haya sometido a un "riesgo exorbitante" ni a actividades irregulares y mucho menos se puede predicar que estaba en estado de desprotección, en primer lugar por que como se indicó en la minuta de población y de guardia, en el informativo por muerte y en el informe de noticia criminal, (todas pruebas allegadas por la parte actora) se evidencia que el señor Auxiliar de Policía **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS**, se encontraba en ese sitio en una visita oficial y no de carácter personal como se ha indicado en la demanda, y en segundo lugar se desvirtúa que se encontrara en estado de indefensión por cuanto portaba su arma de dotación oficial FUSIL AR GALIL CALIBRE 5.56, tal y como quedó consignado en los informes antes mencionados y que vale la pena señalar no han sido objeto de tacha.

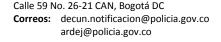
RAZONES DE DEFENSA

Pretende la parte actora que se declare que la LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados por la muerte del auxiliar bachiller DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS, en hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2018 en el municipio de Hato Corozal - Casanare, y como consecuencia se condene al pago de perjuicios morales y de alteración de las condiciones de existencia a los demandantes, frente a esto, es importante hacer precisión la normatividad que rige lo relacionado al personal de conscriptos, así:

La Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía", en la cual se estableció lo siguiente:

(...)

Título I















Generalidades

Capítulo I **OBJETO Y ALCANCE**

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto:

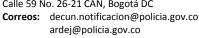
- 1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.
- 2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.
- 3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.

Artículo 2. ALCANCE

El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional. (Subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Lo anterior indica, que los Auxiliares de Policía, también son sujetos activos en cuanto a la prestación del servicio en todos los ámbitos y coberturas, es decir, tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional, mucho más, cuando es de conocimiento público, que la Policía Nacional a través de todos sus orgánicos















activos sin importar categoría, grado, posición, escalafón, etc., están llamados a velar por la seguridad y convivencia pacífica de todos los colombianos, mandatos que olvidan por completo los actores.

Aclarado lo anterior, es importante referirnos al tema de los <u>Conscriptos</u> en términos generales, ante lo cual, es imperativo traer a colación normatividad relacionada con estos y la prestación del servicio militar obligatorio, así:

El Legislador colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", norma que acerca del tema establece lo siguiente:

"...
TITULO PRELIMINAR
Normas rectoras.

ARTICULO 1º Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 3° Servicio militar obligatorio. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley. (...)

TITULO II De la situación militar.

CAPITULO I Servicio militar obligatorio.

ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.











PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses:
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".

Con relación a lo anterior, es clara la obligación legal de todo hombre varón colombiano de definir su situación militar, por lo cual el Auxiliar de Policía (f) DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), en cumplimiento de ese deber legal y constitucional, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, momentos en los cuales por la acción de un tercero inesperadamente perdió la vida, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:











... "En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia..."

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la Entidad demandada, frente a los daños <u>cuya causa esté vinculada con la prestación</u> <u>del servicio</u> y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

En el caso concreto, se advierte que no hay lugar a responsabilidad por parte de la Policía Nacional, pese a la existencia de la responsabilidad objetiva frente a **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), puesto que en el análisis del mismo y del daño antijurídico se evidencia la exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de un tercero.

Así las cosas, se advierte que esta responsabilidad por parte de mi prohijada, no se encuentra al infinito, tiene sus límites, para lo cual se encuentran los eximentes de responsabilidad frente al daño objetivo, esto relacionado con los conscriptos.

Inicialmente se asimilo a la responsabilidad objetiva, es decir, el Estado respondía bajo este título frente a toda clase de situaciones en las cuales una persona obligada a prestar servicio militar sufría un daño. Con el tiempo el Consejo de Estado ha construido la responsabilidad por conscriptos con











fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva y subjetiva.

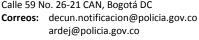
Como situaciones de falla en el servicio encontramos:

- 1. El militar que muere cuando pasa por un puente en construcción y no hay aviso;
- 2. El militar que muere porque otro en horas del servicio y en estado de alicoramiento le propina un tiro;
- 3. El militar que perece en accidente de tránsito debido a la falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transportaba;
- 4. Militar que perece en accidente de avión debido a que fue defectuosamente reparado.

Causales que se consideran pueden ser aplicables a los conscriptos, ya que en el tema de los conscriptos, se sostiene que el Estado debe devolverlo en la misma situación en la cual ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, la responsabilidad con fundamento en la falla del servicio por los daños sufridos por los conscriptos surge cuando la causa del daño es la consecuencia de la falta de diligencia y cuidado del Estado en la guarda y protección de la integridad personal y del derecho a la vida del conscripto.

La actora solicita que declare administrativa parte se extracontractualmente responsable a la Entidad demandada, por los daños y perjuicios, sufridos a causa de la muerte del Auxiliar de Policía DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS (q.e.p.d), el día 7 de noviembre de 2018 a eso de las 01:40 horas, en el corregimiento la Esmeralda del municipio el Rosario del Departamento de Policía Nariño, donde se presentó un hostigamiento a la Estación con ráfagas de fusil y artefactos explosivos, acción delictiva en la cual perdió la vida el conscripto citado, estando en cumplimiento del servicio militar obligatorio.

En lo referido al caso concreto, la responsabilidad de daños no puede ser al infinito, esto relacionado con que si bien bajo la facultad del art. 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991; La Policía Nacional. Se define como:













"...Un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", esta responsabilidad atañe de igual manera a las obligaciones a los particulares que ante el conocimiento de una actividad delictuosa deben denunciar a las autoridades competentes, situación que ante la eventualidad de no realizarse imposibilita a las entidades estatales para actuar; de igual forma, con relación al régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscriptos, ha expresado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

"Respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por el daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas publicas debido a que el ingreso a la Fuerza Pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 2016 (...) de la Constitución Política"

En virtud de lo anterior, tenemos que en relación con los conscriptos la responsabilidad de la Policía Nacional, se debe analizar bajo el régimen de responsabilidad objetiva, cuya causal de exoneración que se argumenta en el presente caso, es el hecho exclusivo y determinante de tercero, pues está demostrado que el atentado en contra del extinto auxiliar se dio por dos hombres armados a bordo de una mota, y que este actuar se dio de forma imprevista, en cualquier momento, lugar, fechas y horas.

Nótese que a pesar de haber tomado las acciones pertinentes y de brindar la instrucción al personal de la estación del municipio de Hato Corozal - Casanare el hecho generador de la muerte del Auxiliar de Policía **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), no fueron previsibles ni extralimitaron el accionar de la Fuerza Pública, este se dio de forma sorpresiva y ejecutado por delincuentes sin dar la posibilidad de evitarlo.

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de Trabajo "Línea Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado: Noviembre de 2010.





No. GP 135 - 1





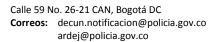
♣ OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES Y ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA SOLICITADOS EN LA DEMANDA:

Pretenden los actores a través de su abogado de confianza, que se les reconozcan y se les cancelen unos **PERJUICIOS MORALES Y ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA** por haber sido víctimas de la muerte de su familiar Auxiliar de Policía **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), por parte de dos hombres armados en moto cuando prestaba su servicio militar obligatorio, lo cual como se ha argumentado, fue generado por un grupo armado ilegal, lo que evidencia una causal de exoneración de mi defendida por el hecho determinante y exclusivo de un tercero, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

"así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"².

El fallecimiento del conscripto originó la apertura del Informativo Administrativo Prestacional por Muerte No. 020-2018 del 09 de noviembre de 2018, mediante el Comandante del Departamento de Policía de Casanare, calificó la muerte del conscripto como "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO"

² Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.











Aunado a lo anterior, es preciso indicar señor Juez de la República, que para poder responsabilizar a una Entidad Pública por una FALLA EN EL SERVICIO, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,
- 2. El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y
- 3. El nexo causal. Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

- 1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
- 2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
- 3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

Correos: decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co











"...**Materiales**: Los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio. **Jurídicos**: Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios..." (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, siendo estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar, que en el *sub judice* se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la Entidad demandada, en el entendido que la muerte ocasionada al señor Auxiliar de Policía (f) **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), no fue por omisión, negligencia o extralimitación de mi defendida como se indicó en precedencia, sino por el comportamiento arbitrario y contrario a la ley.

En éste orden de ideas, se reitera que en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la muerte del Auxiliar de Policía (f) **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiendo en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el líbelo, demuestran con certeza y precisión que la causa del fallecimiento del conscripto, se presentó por el actuar irregular y contrario a la ley de un tercero, más no por alguna otra situación que comprometa a la demandada.

EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

♣ HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en











su totalidad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue provocado por integrantes de grupos ilegales, momentos en los cuales el Auxiliar de Policía (f) **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), cumplía con la deber legal y constitucional de la prestación del servicio militar obligatorio, situación que de pleno prueba que no fue la Policía Nacional como Institución el agente causante o generador del daño, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, al respecto el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), se dijo:

"2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos













dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que











se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

4

COBRO DE LO NO DEBIDO:

La parte demandante, pretende que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los presuntos daños morales y otros, que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro los demandantes familiares del Auxiliar de Policía (f) **DANIEL ALEJANDRO URREGO ROJAS** (q.e.p.d), el día 7 de noviembre de 2018, perdiendo la vida referido conscripto, lo cual configura la excepción propuesta y sustentada en el acápite que antecede denominada hecho exclusivo y determinante de un tercero, configurándose así la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO", es decir, no existe nexo de causalidad entre el hecho y el presunto daño reclamado por los demandantes.

4

DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, los demandantes, deben probar que los daños y perjuicios que argumentan y reclaman, fueron producidos con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, negligencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su













vez, la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para poder entrar a hablar de una <u>FALLA EN EL SERVICIO</u>.

EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se instituyan dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas documentales con la demanda.

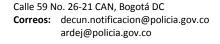
OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Respetuosamente solicito a su señoría no decretar las mismas en aplicación al artículo 173 del CGP, pues la carga de la prueba es de los demandantes y pretender trasladar la misma al honorable despacho se hace inocuo, ya que al menos debió demostrar la parte demandante que solicitó las pruebas que pretende hacer valer para demostrar todos los hechos que narra a lo largo de la demanda.

OPOSICION A QUE SEAN DECRETADAS POR EL H. JUEZ DE LA REPÚBLICA:

Teniendo en cuenta que las pruebas requeridas por el demandante a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)
CAPÍTULO V
Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados













Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

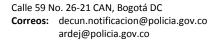
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE. (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas solicitas por los demandantes debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora interponer una demanda.

ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.















PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la Avenida carrera 59 N° 26-21, CAN, Bogotá D.C <u>decun.notificacion@policia.gov.co</u>; y teléfono celular 3016587987

Atentamente,

SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ

CC. 38.211.036 de Ibagué T.P. 170.902













Honorable

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SECCION Texces ORAL BOGOTA

E. S. D.

MED. DE CONTROL: Reparación Directo

DEMANDANTE:

Gloria Maria Saavedra Patino

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

PROCESO NO:

2021-023

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Institución y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,

Brigadier General PABLE ANTONIO CRIOLLO REY

Secretario General Policía Nacional

Acepto,

SAIRA GAROLINA OSPINA GUTIERREZ

C. de C. No. 38.211.036 de Ibagué

T.P. No. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá Teléfonos 515 19 00

decun.notificacion@policia.gov.co www.policia.gov.co







SC 6545-1-10-NE

E SA-CER276952

CO-SC 6545-1-10-NE